



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de La Salud”

Lima, 02 de setiembre de 2020

OFICIO CIRCULAR N° 020-2020-SUNAFIL/INII

Señor/ Señora

Director(a)/Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Amazonas, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Lima-Región, Moquegua, Puno, San Martín y, Tacna

Presente. -

ASUNTO: Criterios para la continuación del cómputo de los plazos referidos a las actuaciones inspectivas y procedimientos administrativos sancionadores del Sistema de Inspección del Trabajo

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en concordancia con las funciones establecidas a esta Intendencia Nacional de acuerdo a los artículos 31° y 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificatorias (en adelante, ROF de la SUNAFIL), a fin de efectuar precisiones sobre la aplicación del asunto de la referencia, bajo los términos siguientes:

1. El numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Principio de legalidad, que conlleva a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; lo cual conlleva a vigilar y garantizar el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, principio previsto en el numeral 1.2 del TUO de la LPAG.
2. A su vez, el presente documento se sustenta en los principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, LGIT), como el de jerarquía, eficacia, celeridad, carácter permanente, entre otras.
3. Con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19, las mismas que alcanzan a los centros laborales, tal como se señala en el numeral 2.1.5 del artículo 2 de la referida norma; siendo dicho estado de emergencia, según Decreto Supremo N° 020-2020-SA, prorrogado por noventa (90) días calendario adicionales, que al computarse desde el 10 de junio de 2020, concluye el 8 de setiembre de 2020.
4. Seguido a ello, el 15 de marzo de 2020, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se estableció la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios dada las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, plazo que, ante las prórrogas sucesivas, se encuentra vigente hasta el 30 de setiembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de La Salud”

5. De este modo, en su oportunidad, es decir, declarado inicialmente el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio según Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se emitieron los Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19) en el Territorio Nacional (en adelante, DU 026-2020), y Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana (en adelante, DU 029-2020), corresponde destacar la suspensión para el cómputo de plazos que tales dispositivos normativos establecieron.

6. Así, con la Segunda y Cuarta Disposición Complementaria Final del DU 026-2020, se indicó:

(...)

2. *De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros”.*

(...)

4. *Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. **Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.***

(...)

7. Posteriormente, en el artículo 28° del DU 029-2020 se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el mismo, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020.
8. En esa línea, y ante la constante ampliación del Estado de Emergencia Nacional¹, con Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorrogó la suspensión de plazos previstos en el DU 026-2020 (hasta el 7 de mayo de 2020) y DU 029-2020 (15 días hábiles contados a partir del 29 de abril de 2020), respectivamente. Tales prórrogas, finalmente, son unificadas con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el **10 de junio de 2020**.
9. Frente a ello, en virtud que con fecha 10 de junio concluyó la suspensión de plazos prevista en el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM y, en dicha oportunidad la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se encontraba extendida hasta el 30 de junio, según el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, con Resolución de Superintendencia N° 087-2020-SUNAFIL se resolvió prorrogar la suspensión de plazos para las actuaciones y procedimientos a cargo del SIT. Ello, por el período de doce (12) días hábiles contados a partir del 11 de junio, es decir, hasta el 26 de junio de 2020.

¹ Antes del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, el Estado de Emergencia Nacional declarado con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue ampliado sucesivamente con Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de La Salud”

10. Hasta aquí, podemos colegir en que la sucesión normativa referida al Estado de Emergencia Nacional, aislamiento social obligatorio y suspensión del cómputo de plazos, según el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final (SDCF) del DU 026-2020 y artículo 28 del DU 029-2020, mantuvo cierta correlación, no obstante, si tomamos en cuenta que con Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se dispone un Estado de Emergencia Nacional para todo el país pero con un aislamiento social obligatorio focalizado y, ahora, parcializado, la aplicación de dichas medidas están disgregadas, más aún, si después del 10 de junio de 2020 no se ha emitido una prórroga para la suspensión del cómputo de plazos en razón del mencionado numeral 2 de la SDCF del DU N° 026-2020 y artículo 28° del DU N° 029-2020.
11. Ante ello, atendiendo las razones que motivaron la Cuarentena focalizada en determinados departamentos del país, con Resolución de Superintendencia N° 098-2020-SUNAFIL y N° 119-2020-SUNAFIL se prorrogó la suspensión de plazos para las dependencias inspectivas cuyos territorios se encontraban comprendidos en el aislamiento social focalizado, esto hasta el 31 de agosto de 2020.
12. No obstante, el 28 de agosto de 2020, en el Diario Oficial “El Peruano” se publicó el DS 146-2020-PCM, el cual al prorrogar el Estado de Emergencia Nacional hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, modifica el numeral 2.2 del artículo 2 del DS 116-2020-PCM, modificado este último con DS 129-2020-PCM, DS 135-2020-PCM y DS 139-2020-PCM.
13. De este modo tenemos que, según el artículo 2 del DS 146-2020-PCM, la Cuarentena Focalizada a partir de la vigencia de la reciente prórroga del Estado de Emergencia Nacional comprende las siguientes provincias y departamentos:

CUARENTENA FOCALIZADA	
DEPARTAMENTOS	PROVINCIAS
CUSCO	TODAS
MOQUEGUA	TODAS
PUNO	TODAS
TACNA	TODAS
AMAZONAS	BAGUA
	CHACHAPOYAS
	CONDORCANQUI
	UTCUBAMBA
ANCASH	SANTA
	CASMA
	HUARAZ
	HUARMEY
APURÍMAC	ABANCAY
AREQUIPA	CAMANÁ
	ISLAY
	CAILLOMA
	CASTILLA
AYACUCHO	HUAMANGA
	HUANTA
	LUCANAS
	PARINACOCHAS
CAJAMARCA	CAJAMARCA





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de La Salud”

CUARENTENA FOCALIZADA	
DEPARTAMENTOS	PROVINCIAS
	JAEN
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA
	ANGARES
	TAYACAJA
HUÁNUCO	HUÁNUCO
	LEONCIO PRADO
	PUERTO INCA
	HUMALÍES
ICA	ICA
	PISCO
	NASCA
	PALPA
JUNÍN	HUANCAYO
	SATIPO
	CHANCHAMAYO
LA LIBERTAD	TRUJILLO
	PACASMAYO
	CHEPÉN
	ASCOPE
	SÁNCHEZ CARRIÓN
	VIRÚ
LIMA	BARRANCA
	CAÑETE
	HUAURA
	HUARAL
MADRE DE DIOS	TAMBOPATA
PASCO	PASCO
	OXAPAMPA

14. Del cuadro precedente, vemos como los territorios comprendidos en la Cuarentena Focalizada varían según cada norma emitida, es decir, durante la vigencia de cada una de éstas el alcance del aislamiento social obligatorio difiere incluso en un mismo departamento, un ejemplo, el Departamento de Cusco, que hasta el 31 de agosto cumple una Cuarentena Focalizada en seis (6) provincias, ahora, a partir del 1 de setiembre tal medida será de aplicación total a toda su jurisdicción territorial; así, con similar situación tenemos a Ica, Puno, Tacna, entre otras.
15. En ese sentido, ante el análisis del DS 146-2020-PCM, se advierte su trascendencia en cuanto al impacto y pertinencia de la suspensión del cómputo de plazos en las dependencias inspectivas del SIT cuyos departamentos se encuentran comprendidos en la Cuarentena Focalizada.
16. Bajo ese contexto, se evidencia que la Cuarentena Focalizada según Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, mantiene un carácter volátil que, en cuanto al desarrollo efectivo del servicio inspectivo, podría atentar contra la predictibilidad que se le debe brindar al administrado.
17. Por consiguiente, bajo las razones expuestas y desarrolladas en el Informe N° 231-2020-SUNAFIL/INII, sostiene que el cómputo del plazo a partir del 1 de setiembre de 2020 debe ser reanudado, debiendo las autoridades de las regiones comprendidas en la Cuarentena focalizada para el desarrollo de las





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de La Salud”

actuaciones o diligencias correspondientes, privilegiar el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual), según sea el caso y corresponda.

18. Lo anterior, considerando el rol asignado a la inspección del trabajo en esta coyuntura, lo cual evidencia: **i) la continuidad de la prestación de servicios laborales, ii) el carácter permanente de la inspección del trabajo, iii) evitar un trato diferenciado sobre incumplimientos** que en igual proporción lesionan el mismo bien jurídico, por la fecha de su presentación (antes o después del 16 de marzo de 2020), el SIT brinda una atención distinguida; **iii) Discrecionalidad para evaluar la pertinencia de la suspensión de plazos**, según el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026-2020 y, **iv) Uso de los medios de tecnologías de la información**, la implementación del Sistema de Notificación Electrónica -SUNAFIL, que permite la notificación vía Casilla Electrónica para los procedimientos administrativos y actuaciones, entre otros previstos en la normativa vigente.
19. Ahora bien, a partir del 1 de setiembre de 2020, la suspensión de los plazos prevista en las disposiciones normativas acotadas, ha culminado; por lo que, para la continuidad del cómputo de los plazos que se encontraron suspendidos, se deben aplicar los criterios siguientes:

A. RESPECTO A LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

- 19.1 Desde el 01 de setiembre del presente año, se continúa con el cómputo de los plazos correspondientes a las órdenes de inspección que se encontraban en trámite (inicio y realización de actuaciones inspectivas, así como entrega de resultados), y que fueron suspendidos desde el 16 de marzo y 26 de julio hasta el 31 de agosto de 2020.
- 19.2 A efectos de continuar con los fines de la Inspección del Trabajo, garantizar el principio de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad, en el caso de las actuaciones inspectivas suspendidas por normas emitidas en el marco del estado de la Emergencia Nacional y Sanitaria, corresponde que el personal inspectivo a cargo de estas, continúe realizando las diligencias propias de las referidas actuaciones, a fin de determinar si el sujeto inspeccionado cumple la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, y de no ser así, exigirlo mediante los medios legales habilitados para tal efecto.
- 19.3 En ese sentido, con el propósito de cumplir los fines antes mencionados, y de verse afectado por las limitaciones originadas ante la declaratoria del Estado de la Emergencia Nacional y Sanitaria, el personal inspectivo de no contar con plazo suficiente para la continuación y finalización de las actuaciones inspectivas, solicitará la ampliación del plazo de la orden de inspección asignada de acuerdo a los requisitos o restricciones previstos por la LGIT, el RGLIT, y sus modificatorias, e instrumentos normativos vigentes. **Únicamente, en caso no corresponda la ampliación del plazo en cumplimiento de las disposiciones previstas por las normas antes mencionadas, como es el caso de las materias de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente determina el cierre de la orden de inspección primigenia y dispone la generación de una nueva.**
- 19.4 En los casos anteriores, se debe privilegiar en el desarrollo de las actuaciones inspectivas la utilización de todas las herramientas tecnológicas de información y comunicación (virtual), para así prevenir y evitar el contagio del COVID 19, por lo que las actividades presenciales deben ser excepcionales hasta que se levante la declaratoria de emergencia sanitaria.

De acuerdo a lo descrito precedentemente, se puede aplicar la siguiente tabla de criterios, con la finalidad de estandarizar la tramitación de las órdenes de inspección que fueron suspendidos,





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de La Salud”

debiendo, además, concordar con las pautas descritas en el numeral 20 del presente memorándum.

CRITERIOS PARA TRAMITACIÓN DE ÓRDENES DE INSPECCIÓN – O.I. QUE SUSPENDIO CÓMPUTO DE PLAZO					
CONDICIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN	PLAZO DE INICIO O.I.	PLAZO ORIGINAL/PRORROGADO	MATERIAS		
			LABORAL	SST	ACCIDENTE MORTAL
APERTURADA / DISTRIBUIDA	NO INICIADO / DENTRO DE LOS 10 DÍAS PARA INICIAR	PLAZO ORIGINAL	CONTINUACIÓN	CONTINUACIÓN	CONTINUACIÓN
	ACTUACIONES INSPECTIVAS QUE HAN UTILIZADO HASTA 10 DÍAS HÁBILES DEL PLAZO DE LA ORDEN ORIGINAL	PLAZO ORIGINAL	CONTINUACIÓN/AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA O.I.	NUEVA ORDEN	NUEVA ORDEN
	ACTUACIONES INSPECTIVAS QUE HAN UTILIZADO MÁS DE 10 DÍAS HÁBILES DEL PLAZO DE LA ORDEN ORIGINAL	DENTRO DEL PLAZO ORIGINAL	CONTINUACIÓN/AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA O.I.	NUEVA ORDEN	NUEVA ORDEN
		DENTRO DEL PLAZO AMPLIADO	NUEVA ORDEN	NO APLICA	NUEVA ORDEN

B. RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

19.5 Desde el 01 de setiembre del presente año, se continúa con el cómputo de los plazos correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite (inicio y realización de actuaciones inspectivas, así como entrega de resultados), y que fueron suspendidos desde el 16 de marzo y 26 de julio hasta el 31 de agosto de 2020.

19.6 Para efectos de realizar la notificación de los actos administrativos emitidos durante el procedimiento administrativo sancionador, se debe privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas de información y comunicación (virtual), para así prevenir y evitar el contagio del COVID-19. Cabe precisar que, el proceso de notificación se debe realizar de acuerdo a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

20. A efectos de aplicar la *ampliación del plazo* de una orden de inspección con continuación de plazos suspendidos, corresponde considerar las pautas siguientes:

- Debe encontrarse sustentada en causas objetivas y razonables.
- El tiempo de ampliación del plazo debe guardar proporción con la necesidad de culminar la investigación de acuerdo al principio de celeridad contemplado en la LGIT.
- Se puede efectuar una sola vez y por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original de la orden de inspección.
- No procede en los casos de materias de seguridad y salud en el trabajo; debiéndose precisar que la prórroga del plazo de las órdenes de inspección en esta materia, sumado al plazo original de las mismas, en ningún caso debe ser mayor a treinta (30) días hábiles, que es el límite máximo previsto por la Ley N° 28806 para dicha materia.
- Además, en el caso de accidente de trabajo seguido de muerte del trabajador, la prórroga o ampliación del plazo se efectúa por única vez hasta el plazo máximo de diez (10) días hábiles.





PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

DESPACHO DE
SUPERINTENDENCIA

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de La Salud”

A efectos de una aplicación adecuada de lo descrito en el numeral 18 y 19 del presente, vuestros despachos deben poner a disposición del personal inspectivo y administrativo a su cargo lo comunicado en este documento.

Atentamente,

JESÚS ELOY BARRIENTOS RUIZ
INTENDENTE NACIONAL DE INTELIGENCIA INSPECTIVA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

C.c. DS, GG, INSSI
INII/JEBR/rbc/yts



del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el artículo 12, numeral 1, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el funcionamiento de Salkantay Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. como sociedad administradora de fondos de inversión.

Artículo 2°.- Disponer la inscripción de Salkantay Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. en la sección correspondiente del Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 3°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a Salkantay Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1874045-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Prorrogan la suspensión del cómputo de plazos de las actuaciones inspectivas y de los procedimientos administrativos sancionadores del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 119-2020-SUNAFIL

Lima, 4 de agosto del 2020

VISTOS:

Los Informes N°s. 202 y 205-2020-SUNAFIL/INII, de fecha 30 de julio y 3 de agosto de 2020, respectivamente, de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 199-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 3 de agosto de 2020, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la inspección del trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19), en razón a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; emergencia sanitaria que ha sido ampliada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por noventa (90) días calendario, contados a partir del 10 de junio de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM y N° 135-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose, asimismo, una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, dispone, entre otros aspectos, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del citado decreto supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, se modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca y en la provincia de La Convención del departamento de Cusco;

Que, a través del Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 del 1 al 31 de agosto de 2020, y se modifica, entre otros, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los

departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco y San Martín, así como en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, en las provincias del Santa, Casma y Huaraz del departamento de Ancash, en las provincias de Mariscal Nieto e Ilo del departamento de Moquegua, en la provincia de Tacna del departamento de Tacna, en las provincias de Cusco y La Convención del departamento de Cusco, en las provincias de San Román y Puno del departamento de Puno, en la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, en las provincias de Bagua, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas, y en las provincias de Abancay y Andahuaylas del departamento de Apurímac;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, disponiéndose en el numeral 4 de su Segunda Disposición Complementaria Final, la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma; asimismo, se dispone que mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del referido numeral;

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, con el Informe N° 202-2020-SUNAFIL/INII, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva (INII) señala que debido a la modificatoria del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, mediante Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, se incorpora a las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca y a la provincia de La Convención del departamento de Cusco, como ámbitos territoriales en los que se debe cumplir el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por lo que propone la fórmula legal para que mediante Resolución de Superintendencia se disponga la incorporación en la suspensión de plazos de las referidas circunscripciones territoriales, por el periodo comprendido del 26 de julio al 31 de julio de 2020, en aplicación del numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020, apoyado en el precepto de la igualdad en la aplicación de la ley, así como, de los numerales 8 y 9 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo, a través del Informe N° 205-2020-SUNAFIL/INII, la INII señala que en los departamentos del país materia de la cuarentena focalizada subsiste idéntica o semejante situación a aquella que justificó la suspensión y posterior prórroga del cómputo de los plazos administrativos, siendo imperativa la necesidad de salvaguardar la vida y la salud de la ciudadanía en dicho ámbito territorial, por lo que, propone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de las actuaciones inspectivas y de los procedimientos administrativos sancionadores del Sistema de Inspección del Trabajo, suspendidos según las disposiciones normativas emitidas en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, y que se encuentran a cargo de las instancias correspondientes de las Intendencias Regionales de la SUNAFIL y de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales ubicadas en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín,

Huánuco y San Martín, así como en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, en las provincias del Santa, Casma y Huaraz del departamento de Ancash, en las provincias de Mariscal Nieto e Ilo del departamento de Moquegua, en la provincia de Tacna del departamento de Tacna, en las provincias de Cusco y La Convención del departamento de Cusco, en las provincias de San Román y Puno del departamento de Puno, en la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, en las provincias de Bagua, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas, y en las provincias de Abancay y Andahuaylas del departamento de Apurímac, por el periodo comprendido del 1 al 31 de agosto de 2020;

Que, resulta necesario garantizar la observancia del principio del debido procedimiento administrativo prescrito en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 074-2020-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2020, se dispone la suspensión de plazos del Sistema de Inspección del Trabajo y de los procedimientos administrativos en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, cuya prórroga se encuentra contenida en las Resoluciones de Superintendencia N°s 80, 83, 87 y 98-2020-SUNAFIL; por lo que en la misma línea y teniendo en cuenta la facultad delegada en el titular de la entidad, según el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, resulta necesaria la emisión de la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su norma ampliatoria; el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus normas conexas, modificatorias y ampliatorias; el Decreto de Urgencia N° 038-2020; el Decreto Supremo N° 011-2020-TR; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prórroga de la suspensión de plazos del Sistema de Inspección del Trabajo

Prorrogar, por el periodo comprendido del 1 al 31 de agosto de 2020, la suspensión del cómputo de plazos de las actuaciones inspectivas y de los procedimientos administrativos sancionadores del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT), suspendidos mediante la Resolución de Superintendencia N° 074-2020-SUNAFIL, prorrogada a través de las Resoluciones de Superintendencia N°s 80, 83, 87 y 98-2020-SUNAFIL, que se encuentran a cargo de las instancias correspondientes de las Intendencias Regionales de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales ubicadas en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash, así como en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, en las provincias del Santa, Casma y Huaraz del departamento de Ancash, en las provincias de Mariscal Nieto e Ilo del departamento de Moquegua, en la provincia de Tacna del departamento de Tacna, en las provincias de

Cusco y La Convención del departamento de Cusco, en las provincias de San Román y Puno del departamento de Puno, en la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica, en las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, en las provincias de Bagua, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas, y en las provincias de Abancay y Andahuaylas del departamento de Apurímac, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 135-2020-PCM que modifica el numeral 2.2 del artículo 2 y el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM.

Artículo 2.- Incorporación de ámbitos territoriales para la aplicación de la suspensión de plazos del Sistema de Inspección del Trabajo

Incorporar, por el periodo comprendido del 26 de julio al 31 de julio de 2020, a las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca y en la provincia de La Convención del departamento de Cusco, en la suspensión del cómputo de plazos de las actuaciones inspectivas y de los procedimientos administrativos sancionadores del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT) según las disposiciones normativas emitidas en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria, y que se encuentran a cargo de las instancias correspondientes de las Intendencias Regionales de la SUNAFIL y de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de los referidos ámbitos territoriales, de conformidad con artículo 1 del Decreto Supremo N° 129-2020-PCM que modifica el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS
Superintendente

1875478-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aprueban las Bases y Cronograma del concurso interno denominado: "Premio a la Calidad en la Gestión de Despacho Judicial CSJ - Lima Norte" para el año judicial 2020

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000479-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ

Independencia, 5 de agosto de 2020.

VISTO:

La Resolución Administrativa N°
457-2020-P-CSJLIMANORTE-PJ (28/7/2020) (en
adelante RA 457-2020); y

CONSIDERANDO:

1. En materia de gestión pública, la implementación de un Sistema de Gestión de Calidad (SGC) tiene como consecuencia la mejora continua de los procesos, la estandarización, trazabilidad y accesibilidad de los

mismos, todo ello, reflejado en la medición de resultados que facilita el alcance de los objetivos institucionales en cuanto a eficiencia, transparencia y control, y permite de esa manera mejorar la prestación del servicio para satisfacer a los destinatarios del mismo.

2. Con tal fin, esta Presidencia asigna un rol primordial a la promoción e instrumentación de acciones orientadas a mejorar la calidad de la gestión y la adopción del concepto de calidad de la gestión, avanzando con medidas como la que aquí se propicia, con la finalidad de incorporar propuestas modernizadoras que promuevan la optimización de recursos públicos y de fortalecimiento institucional.

3. En esta línea, para profundizar las acciones en el sentido indicado, y continuando con las medidas que se desarrollan y prevé proseguir implementando, se instituyó para el año judicial 2020 mediante RA 457-2020 (28/7/2020) el concurso interno denominado: "Premio a la Calidad en la Gestión de Despacho Judicial CSJ - Lima Norte", para reconocer y premiar a las buenas prácticas en la gestión de los Despachos Judiciales de esta Corte Superior.

4. Para fijar las pautas del desarrollo de dicha actividad es necesario aprobar las bases y el cronograma, por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 90°, incisos 3) y 9) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR las Bases y Cronograma del concurso interno denominado: "Premio a la Calidad en la Gestión de Despacho Judicial CSJ - Lima" Norte para el año judicial 2020, los que, como anexos, forman parte de la presente resolución.

Artículo Segundo: DISPONER que la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales adecúe la plataforma virtual para el desarrollo del citado concurso, de conformidad a las bases y cronograma adjuntos en la presente resolución.

Artículo Tercero: ENCARGAR a la Oficina de Imagen Institucional la difusión de la presente Resolución, así como la RA 457-2020, en el portal web institucional de la CSJ - LIMA NORTE, para conocimiento y aplicación de los participantes en el concurso.

Artículo Cuarto: PONER a conocimiento la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, a la Gerencia de Administración Distrital, a los señores Jueces y señoras Juezas de la CSJ - Lima Norte, a los Jefes de Unidad, a los Administradores de los Módulos y sedes judiciales, y a todos los órganos jurisdiccionales.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VICENTE AMADOR PINEDO COA
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

1875557-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan la emisión de duplicados de diplomas de grado de bachiller y de título profesional de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

RESOLUCIÓN N° CU-099-2020-UNSAAC.

Cusco, 26 de febrero de 2020